

## **NN con MUNICIPALIDAD DE SAN ROSENDO** Rol: C467-19

Consejo para la Transparencia, 29/04/2019

Se acoge el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa deducido en contra de la Municipalidad de San Rosendo, por cuanto al 6 de marzo de 2019, el órgano reclamado no mantenía a disposición permanente del público, de forma completa y actualizada la información relativa a los mecanismos de participación ciudadana, en particular, aquella relativa a la constitución del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil (COSOC). Lo anterior, sin perjuicio de los avances que se hayan logrado en el tiempo intermedio entre el Informe de Fiscalización y esta decisión.

---

### **Tipo de solicitud y resultado:**

Totalmente

### **Descriptor analítico:**

**Tema**

**Materia**

**Tipo de Documento**

---

### **Legislación aplicada:**

- Reglamento de la Ley de Transparencia ART-51
- Ley de Transparencia ART-7

---

### **Consejeros:**

- Marcelo Drago Aguirre (Unánime), Presidente
- Francisco Javier Leturia Infante (Unánime)
- Gloria de la Fuente González (Unánime)
- Jorge Jaraquemada Roblero (Unánime)

---

### **Texto completo:**

DECISIÓN RECLAMO ROL C467-19

Entidad pública: Municipalidad de San Rosendo

Requirente: N.N.

Ingreso Consejo: 14.01.2019

## RESUMEN

Se acoge el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa deducido en contra de la Municipalidad de San Rosendo, por cuanto al 6 de marzo de 2019, el órgano reclamado no mantenía a disposición permanente del público, de forma completa y actualizada la información relativa a los mecanismos de participación ciudadana, en particular, aquella relativa a la constitución del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil (COSOC).

Lo anterior, sin perjuicio de los avances que se hayan logrado en el tiempo intermedio entre el Informe de Fiscalización y esta decisión.

En sesión ordinaria N° 987 del Consejo Directivo, celebrada el 29 de abril de 2019, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto del reclamo por infracción a las normas de transparencia activa Rol C467-19.

### **VISTO:**

Los artículos 5°, inciso 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia, y la Instrucción General N° 11, de este Consejo, sobre Transparencia Activa.

### **TENIENDO PRESENTE:**

1) RECLAMO POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPARENCIA ACTIVA: Con fecha 14 de enero de 2019, una persona que solicitó mantener en reserva su identidad -en adelante N.N. o el reclamante-, presentó un reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa en contra de la Municipalidad de San Rosendo fundado en que la información relativa a mecanismos de participación ciudadana, se encuentra incompleta y desactualizada. En particular, sostuvo que "el municipio ha incurrido en una falta a la normativa, puesto que no ha publicado la totalidad de los antecedentes relativos al mecanismo de participación ciudadana COSOC. En caso de que no se haya hecho efectiva la constitución para el período actual, no hay documentación oficial que informe sobre dicho estado del Consejo"

2) CERTIFICACIÓN DE LA PÁGINA WEB: Con fecha 6 de marzo de 2019, la Dirección de Fiscalización de este Consejo, revisó la información reclamada en el banner de Transparencia Activa de la Municipalidad de San Rosendo, de manera de verificar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias aplicables y de la Instrucción General No 11, que esta Corporación ha impartido sobre la materia.

Dicho proceso concluyó en un informe que reveló que los niveles de cumplimiento de las normas aludidas correspondientes a "Mecanismos de participación ciudadana" alcanzan un 46,67 %; señalando respecto del Consejo de la Sociedad Civil (COSOC), que al revisar la sección "Consejos Consultivos", enlace "Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil", se observa que el municipio indica que éste se encuentra en proceso de conformación. Además, en un vínculo que publica en la página, señala que el proceso culminó el día 03/09/2018, por lo que, debe presentar la nómina de consejeros o las razones por las cuales no se conformó el COSOC. El numeral 3 de la Instrucción General N° 11 señala que "la información (...) deberá incorporarse en los sitios electrónicos en forma completa y actualizada".

3) DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO: El Consejo Directivo de esta Corporación admitió a tramitación el presente reclamo, confiriendo traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de San Rosendo, mediante oficio N° E3123, de fecha 13 de marzo de 2019, en el cual se le solicitó que presente sus descargos u observaciones, debiendo incluir los fundamentos de hecho y de derecho que sustente sus afirmaciones y acompañar todos los antecedentes y los medios de prueba de que dispusiere.

El órgano reclamado mediante Ordinario N° 130, de fecha 21 de marzo de 2019, presentó sus descargos y observaciones, señalando, en lo pertinente, que no se ha constituido a la fecha el COSOC, haciendo presente que la Instrucción General N° 11 del Consejo, no indica que correspondía informar dicha circunstancia, ni qué debía publicarse en ese caso (cuestión que sí ocurre para otras materias). Reconoce que en el enlace relativo a COSOC, de Transparencia Activa, se publicaba el siguiente mensaje: "En un nuevo proceso de conformación a desarrollarse a contar del 11 de junio de 2018. Mayores consultas ver enlace <http://municipalidadsanrosendo.cl/2018/06/convocatoria-a-consejeros-consejo-comunal-de-organizaciones-de-la-sociedad-civil-de-san-rosendo/>". Ahora bien, con posterioridad al reclamo, para evitar mayores

confusiones se ha publicado el siguiente mensaje: "El último proceso de conformación se desarrolló el 11 de junio de 2018, no presentándose candidaturas de las organizaciones, por lo cual el consejo no está conformado. Mayores consultas del proceso desarrollado con fecha 11/06/2018 ver enlace <http://municipalidadesanrosendo.cl/2018/06/convocatoria-a-conseteros-consejo-comunal-de-organizaciones-de-la-sociedad-civil-san-rosendo>". Por último, expone que el órgano entiende que la publicación original realizada se puede haber mal entendido por parte de la persona reclamante.

## **Y CONSIDERANDO:**

1) Que conforme a lo establecido en el artículo 7, letra j) de la Ley de Transparencia y en el artículo 51, letra j) del Reglamento de la misma ley, los órganos de la Administración del Estado deben mantener a disposición permanente del público, por medio de sus sitios electrónicos, información relativa a los mecanismos de participación ciudadana. Asimismo, el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que dicha información deberá ser actualizada mensualmente, al menos, dentro de los primeros diez días de cada mes. Por su parte, la Instrucción General N° 11, dictada por este Consejo, y disponible en el enlace [http://www.consejotransparencia.cl/consejo/site/artic/20121219/asocfile/20121219205010/instruccion\\_general\\_n\\_11\\_tad.pdf](http://www.consejotransparencia.cl/consejo/site/artic/20121219/asocfile/20121219205010/instruccion_general_n_11_tad.pdf), complementa lo señalado en las disposiciones antes citadas respecto a la forma de dar cumplimiento a las obligaciones de Transparencia Activa que pesan sobre los órganos de la Administración del Estado.

2) Que, contrastadas las obligaciones legales y reglamentarias reseñadas en el considerando anterior con las situaciones descritas en la Certificación de la página web a que alude el N° 2 de la parte expositiva de la presente decisión, es posible establecer la veracidad de la denuncia formulada y, en consecuencia, la infracción al artículo 7, letra j) de la Ley de Transparencia, toda vez que al 6 de marzo de 2019, la Municipalidad de San Rosendo, no mantenía a disposición permanente del público, de forma completa y actualizada la información relativa a los mecanismos de participación ciudadana, en particular, lo referente a la constitución del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, ya que no se explicitaba que a esa fecha no se había constituido efectivamente el COSOC.

3) Que, en consecuencia, atendido lo señalado en los considerandos precedentes, en orden a haberse establecido que a la época de la fiscalización practicada por este Consejo - 6 de marzo de 2019-, la institución reclamada incurría en la infracción denunciada por el reclamante, se acogerá el presente reclamo, sin perjuicio de los avances que se hayan logrado en la página de transparencia de la Municipalidad de San Rosendo, en el tiempo intermedio entre el informe de fiscalización y esta decisión -cuestión que deberá acreditarse en la etapa de cumplimiento del presente acuerdo.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA A) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

## **EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA A) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

I. Acoger el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa interpuesto por N.N. en contra de la Municipalidad de San Rosendo, por las consideraciones expuestas en el presente acuerdo.

II. Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de San Rosendo, lo siguiente:

a) Publique en el sitio web de Transparencia Activa de la Municipalidad que dirige, la información actualizada de los antecedentes que enumera el artículo 7 de la Ley de Transparencia, particularmente, lo referido en el literal j) de la Ley de Transparencia, esto es, los mecanismos de participación ciudadana, específicamente, lo correspondiente al Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil; en los términos establecidos en la mencionada ley, en su Reglamento y en la Instrucción General N° 11.

b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia.

c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@cplt.cl](mailto:cumplimiento@cplt.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma.

III. Encomendar a la Dirección de Fiscalización de este Consejo hacer especial seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el numeral anterior.

IV. Encomendar a la Directora General (S) y al Director Jurídico (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a N.N. y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de San Rosendo.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Marcelo Drago Aguirre y sus Consejeros doña Gloria de la Fuente González, don Jorge Jaraquemada Roblero y don Francisco Leturia Infante.

Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico (S) del Consejo para la Transparencia don Ricardo Sanhueza Acosta.